



27-201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**FORMAS DE EXTINCION
DEL CREDITO FISCAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MANUEL RAMOS RIVERA

MEXICO, D. F.,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

PAG.

INTRODUCCION GENERAL 1

CAPITULO I.- EL PAGO: A.- En que consiste.

B.- Formas. C.- Pago liso y llano. I.- Concepto.

D.- Pago de lo debido. E.- Pago de lo indebido.

1.- Fundamento legal de la devolución. 2.- Casos

en que se presenta. 3.- Cuando no se es contribu-

yente. 4.- Cuando se realiza un pago superior al

que realmente le corresponde. 5.- Pago de lo

indebido en recargos y multas. 6.- Requisitos que

deben cumplirse. G.- Pago Provisional. 1.-

Concepto. 2.- Fundamento legal. 3.- Efectos del

pago provisional. H.- Pago de anticipos. 1.-

Concepto. 2.- Efectos de pago. 3.- Casos en que

se configura. I.- Pago definitivo. 1.- Concepto.

2.- Efectos del pago. 3.- Casos en que se

configura. J.- Pago extemporáneo. 1.- Concepto.

2.- Efectos del pago. 3.- Formas. 3.1.- Extemporá

neo. 3.2.- A requerimiento. 4.- Casos en que se

permite el pago extemporáneo. 4.- Por prórroga.	
5.- Término para solicitar el pago en parcialidades.	
6.- Formas en que puede desaparecer. K.- Modos de acreditar el pago.....	27

CAPITULO II. LA PRESCRIPCION: A.- Introducción.	
B.- Concepto. C.- Fundamentación. D.- La forma en que se determina. E.- Efectos. F.- Prescripción en favor del contribuyente y del fisco. G.- Introducción de la prescripción. H.- Criterio del Tribunal Fiscal de la Federación en la forma de hacer valer la prescripción.....	42

CAPITULO III. COMPENSACION: A.- Concepto. B.- Preceptos legales que instituyen la compensación. C.- Formas de configurarse. D.- Sujetos de la compensación. E.- Procedimiento. F.- Compensación y autorización expresa de la autoridad. G.- Compensación realizada por el propio contribuyente. H.- Casos en que no procede la compensación.....	58
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO IV. CONDONACION: A.- Concepto. B.- Fundamento legal que la instituye. C.- Condonación Parcial o total del cumplimiento de obligaciones fiscales. D.- Procedimiento para solicitar la - - condonación.	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CAPITULO V.- CANCELACION DE CREDITOS FISCALES:

A.- Concepto. B.- Preceptos Legales que instituyen la cancelación. C.- Efectos legales que produce. D.- Formas de configurarse la cancelación..	77
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO VI. REMATE Y ADJUDICACION FISCAL DE BIENES:

A.- Concepto. B.- Fundamento Legal. C.- Procedimiento. D.- El embargo trabado puede ser. 1.- Suficiente. 2.- Exceder del crédito reclamado 3.- No cubrir el crédito. E.- Formas en que se cubrirá el crédito fiscal en el procedimiento -- económico-coactivo. F.- Bienes exceptuados de embargo. G.- Término para proceder a la enajenación de bienes. H. Procedimiento para el remate.- I.- Transmisión de los bienes sin gravamen.....	103
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPITULO VII. CONCLUSIONES	106
----------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	110
-------------------	-----

LEGISLACION.....	112
------------------	-----

OTRAS FUENTES.....	113
--------------------	-----

INTRODUCCION GENERAL

Antes de entrar al estudio de las formas de extinción del crédito fiscal es importante determinar que debe de entenderse por éste.

El concepto de crédito fiscal tiene su antecedente y fundamento en el concepto de obligación en general, toda vez que crédito en la teoría de las obligaciones es la relación considerada desde el punto de vista de acreedor, de ahí que sea preciso establecer en primer lugar que es la relación jurídica, por lo que citaremos la definición que nos proporciona Borja Soriano al

manifestar que "... en la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor a una pretensión o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor..." (1)

Definición que se viene sosteniendo desde las Institutas de Justiniano.

Descomponiendo la noción anterior de obligación, encontramos estos dos elementos, el derecho subjetivo del acreedor (derecho de crédito) y el deber (devido) del deudor que corresponde a aquél.

Los dos lados, o aspectos de la relación obligatoria son conexos entre sí, en el sentido de que son interdependientes, el uno no existe sin el otro, por lo tanto, el aspecto positivo de la anterior relación. O sea el Estado como acreedor exigiendo al contribuyente una aportación, para cubrir los gastos que demanda su actividad.

(1) Borja Soriano Ernesto.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, Segunda Edición, Tomo I, México 1932, Página 81.

Ahora bien desde el punto de vista gramatical tenemos un crédito fiscal que está compuesto de dos palabras, un sustantivo (crédito) y un adjetivo (fiscal) dentro de los diversos significados que tiene el vocablo crédito proviene del latín "Credutum y Creditere", en primer lugar tenemos el que se refiere al derecho que tiene una persona a recibir de otra alguna cosa, por lo común dinero y por otra al que se refiere a la facilidad que tiene un individuo para encontrar quien le preste dinero o cosa que necesita, aceptación ésta última y vincula con aquella que equipada al crédito con la reputación y la fama "fiscalis" como adjetivo que indica lo relativo al fisco palabra que debe ser utilizada para calificar las normas o principios relativos a la actividad del fisco en tal sentido puede hablarse con propiedad de leyes fiscales, de presión fiscal de interés fiscal.

El concepto de crédito fiscal es una postura clara sencilla que representa la prestación que el Estado tiene derecho a percibir sea cual fuere su origen y cuya finalidad es sostener la vida propia del ente público y lograr el cumplimiento de la satisfacción de las necesidades de la colectividad o en otras palabras tomando en cuenta el significado del crédito y que fiscal es el adjetivo de fisco, podemos considerar el concepto

de crédito fiscal como el derecho determinado que tiene el Estado de recibir de una persona alguna cosa por lo común dinero.

En resumen podemos afirmar que crédito fiscal en términos generales significa lo que se debe a una persona y desde luego algo que se adeuda a una Tesorería, existe un crédito a su favor, misma que tiene derecho a cobrar.

Por lo que esta idea se consigna en el Código Fiscal de la Federación en el Artículo 4o. que a la letra dispone "... Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidad que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares así como aquellos a los que las leyes les den este carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena..." (2).

Una vez limitado el concepto de crédito fiscal pasaremos a estudiar la primera forma de extinción del crédito fiscal que será el pago.

(2) Código Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Quinta Edición, México 1986, Página 11.

CAPITULO I / EL PAGO

Es importante analizar la etimología de la palabra pago, el Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena, nos dice al respecto "... pago, de pagar, entrega de un dinero o especie que se debe a su vez, el verbo pagar significa del latín pecase, apaciguar, calmar, satisfacer, dar a uno u otro, o satisfacer lo que se debe..." (3).

(3) Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona España, 1981, Página 744.

Por consiguiente utilizando las mismas palabras frecuentemente en el diccionario, el pago será la acción y efecto de pagar entendiéndose satisfacer lo que se debe en la más amplia significación del término. El pago en el Derecho Romano se entendía, como solutio, era la forma más natural y frecuente de cumplir con las obligaciones, y consistía en la ejecución exacta de la obligación que tenía por objeto, dar, hacer o no hacer.

Por lo que el pago consistía una forma de extinguir las obligaciones "ipsojure" puesto que el deudor que pagaba una obligación se liberaba para siempre del vínculo jurídico que lo unía al acreedor.

El pago en el Derecho Civil Mexicano que toma como base los principios elaborados por el Derecho Romano, el Derecho Mexicano sistematiza de una manera más clara y completa la institución jurídica del pago.

Por lo que nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, pagar es entregar la cosa debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido, según lo establece el Artículo 2062, (4).

(4) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Quinta Edición, México 1978, Página 367.

Dentro del pago nuestro Derecho Civil estudia diversas cuestiones, entre las más importantes están quien debe pagar, a quien debe pagar, objeto del pago, época del pago, como debe hacerse el pago, indivisibilidad del pago, lugar del pago, comprobación e imputación del pago.

Quien debe pagar.- En primer lugar es el deudor quien tiene la obligación de realizar el pago, en las obligaciones de dar, el pago puede ser hecho también por sus representantes, por sus herederos o aún por un tercero extraño en las obligaciones de hacer, puede suceder que el acreedor haya contratado con el deudor en virtud de su habilidad personal o de sus cualidades especiales, en estos casos cuando la persona del deudor sea parte constitutiva de la obligación no puede ser cumplida por otra persona.

A quien debe pagarse.- Por regla general es que el pago se haga exclusivamente al acreedor, por excepción puede hacerse el pago a un tercero cuando así se haya pactado o cuando la ley lo autorice, el pago hecho a un incapaz tendrá validez si éste lo hubiere convertido en su utilidad.

Objeto del pago.- En primer lugar el objeto de pago debe ser la misma cosa que fué objeto de la obligación, la obligación puede tener por objeto, dar, hacer o no hacer, cuando la obligación es la de dar ésta puede ser en la suma de entrega de dinero o una cosa distinta, el deudor nunca puede obligar al acreedor a recibir una cosa diferente de la debida, aunque sea igual o mayor.

Epoca de pago.- La regla general es que el pago deberá efectuarse en la época en que se hubiere pactado, o en la fecha que señale la ley, cuando no se haya pactado fecha de pago la ley establece si se trata de obligaciones de dar el acreedor podrá exigir el pago 30 días después de realizado la interposición, si se trata de obligaciones de hacer, el pago deberá efectuarse una vez que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

El pago puede realizarse anticipadamente a la fecha de su cumplimiento cuando así se haya pactado, o cuando conste claramente que el pago haya sido dado en beneficio del acreedor.

Como debe hacerse el pago.- El pago debe de hacerse en la forma en que se hubiere pactado y nunca podrá ser

parcial sino de un convenio expreso o por disposición de la ley, cuando no se haya determinado la calidad de la cosa objeto del pago el deudor cumple entregando una de calidad media.

La obligación de dar, cosa cierta comprende también la entrega de sus accesorios excepto de lo contrario resulte del título de la obligación de las circunstancias del caso.

Indivisibilidad del pago.- Se dice que el pago es indivisible porque nadie está obligado a recibir parcialmente la cosa que se le debe de entregar, si la cosa consiste en la entrega de una cantidad de dinero al acreedor por lo tanto no puede recibir parte de ella, para el sujeto activo, esté obligado a recibir pagos parciales es necesario que se haya pactado expresamente o que exista una disposición legal, sin embargo cuando la deuda tenga una cantidad líquida y la otra, el acreedor tendrá facultades para exigir el pago de la primera sin esperar a que se le pague la segunda en tanto no se le liquide.

Lugar de pago.- La regla general es que la obligación debe cumplirse en el lugar pactado, sino se ha pactado

la obligación debe cumplirse en el lugar de su naturaleza, esta regla es aplicable en las obligaciones de dar, el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, si la entrega consiste en un inmueble o prestaciones relativas al mismo, el pago deberá efectuarse en el lugar en que éste se encuentre.

Comprobación de pago.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detenerlo mientras no se le entregue dicho documento, cuando la deuda deba pagarse en varios plazos y se presente el comprobante del último pago se presumirá pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario, el pago del capital hace presumir el pago de los réditos, la entrega del documento que ampara la obligación hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda que conste en aquél.

Imputación del pago.- La imputación del pago puede ser hecha por el deudor que tiene en primer lugar el derecho de hacer la imputación de pago, sin embargo éste derecho concedido sufre determinadas restricciones.

Una vez analizada la etimología de la palabra pago y de haber examinado que debe de entenderse por éste, pasaremos a estudiar las diferentes formas que existen del pago.

A.- En que consiste, es el que realiza el sujeto pasivo ante las autoridades administrativas fiscales, por lo tanto esta figura es la más idónea para extinguir el crédito fiscal, ya que de este modo se satisface plenamente los fines del sujeto activo, es decir, se da cumplimiento a la pretensión creditoria, ya que se entera la cantidad que se le debe al fisco.

B.- Formas.- Hay siete formas de pago a saber, liso y llano, pago de lo debido, pago de lo indebido, pago provisional, pago de anticipos, pago definitivo y pago extemporáneo.

C.- Pago liso y llano.- Es aquel que realiza el contribuyente ante las cajas recaudadoras de las autoridades fiscales sin ninguna objeción ya que está de acuerdo en cubrir la contribución que se le requiere.

D.- Pago de lo debido.- Aquí el sujeto pasivo está consciente de que su situación encuadra dentro de la determinación legal ejemplo la ley de Hacienda del

Departamento del Distrito Federal, en su Artículo 14 establece la obligación de todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles de pagar el impuesto predial, (5) por tal motivo dichos propietarios o poseedores, están conscientes de la obligación tributaria, de ahí que cuando se les liquida el impuesto predial lo cubran sin objeción alguna.

E.- Pago de lo indebido.- Esta figura se presenta cuando un contribuyente realiza un pago sin ser el sujeto pasivo de la relación tributaria o bien realiza el pago superior al que realmente le corresponde, según lo considera Margain Manatou Emilio, (6).

(5) Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, Dirección de Estudios Fiscales de la Tesorería del Distrito Federal, México 1986, Página 24.

(6) Margain Manatou Emilio, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, Editorial Universitaria Potosina, Cuarta Edición, México 1976, Página 323.

1.- Fundamento legal de la devolución.- El Código Fiscal de la Federación, regula este aspecto en sus Artículos 22 y 195, (7), así como el Reglamento de este ordenamiento legal en sus diversos 11 y 12, (8).

2.- Casos en que se presente.- Cuando no se es contribuyente, cuando se realiza un pago superior al que realmente le corresponde en los recargos y multas.

3.- Cuando no se es contribuyente.- Esta situación se presenta cuando indebidamente la autoridad administrativa fiscal gira una liquidación y ésta es pagada por el contribuyente, pero este crédito cubierto es indebido toda vez que el supuesto contribuyente no era sujeto pasivo de ninguna relación tributaria.

4.- Cuando se realiza un pago superior al que realmente le corresponde.- Esta figura es muy común cuando la autoridad fiscal emite sus liquidaciones, tal podría ser el caso cuando de la práctica de una visita domiciliaria y de las actas parciales se determinó que el contribuyente

(7) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Páginas 23 y 115.

(8) Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Quinta Edición, México 1986, Página 153.

omitió declarar el impuesto sobre la renta con sus ingresos reales, pero dicha determinación es muy superior a la que realmente le corresponde, pero no obstante esta situación el contribuyente decide pagar la liquidación formulada por las autoridades fiscales, configurándose el pago superior al que realmente le corresponde.

También puede presentarse este caso cuando el propio contribuyente se autodetermina el impuesto y por un error aritmético cubre la contribución mayor a la que realmente le corresponde.

5.- Pago de lo indebido en recargos y multas.- El primero de los casos se actualiza cuando la autoridad fiscal calcula mal los recargos, es decir, se toman en cuenta enteros cubiertos oportunamente de ahí que se estén calculando mal los recargos y que éstos sean cubiertos, actualizándose de esta manera el pago de lo indebido de los recargos.

En el segundo de los casos se configura cuando las facultades de la autoridad administrativa han caducado y ésto es, que al momento de fijar la liquidación correspondiente las facultades de la autoridad se han extinguido también se presenta este caso cuando el contribuyente

cubre la multa impuesta, pero demandó su nulidad dentro del término legal ante los Tribunales Fiscal de la Federación o Contencioso Administrativo del Distrito Federal, según sea el caso, al emitir su fallo el tribunal de nulidad declara improcedente la multa, por lo que ésta se vuelve indebida por lo que la autoridad tendrá la obligación de devolver la cantidad que se acredite haber cubierto.

Por último esta figura también se presenta cuando la multa es pagada pero a su vez condonada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Tesorería del Distrito Federal.

6.- Requisitos que deben cumplirse.- Para que las cantidades pagadas indebidamente puedan ser devueltas deben de satisfacerse los siguientes requisitos.

1.- La devolución debe de ser a petición de la parte interesada o en última instancia puede ser de oficio.

2.- Que el pago que se hubiese efectuado por el contribuyente, en cumplimiento del acto de autoridad hubiese determinado la existencia de un crédito fiscal,

luego entonces el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiese quedado insubsistente, por lo que dará lugar a la devolución.

3.- Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Tesorería del Distrito Federal, dejando insubsistente la resolución o a la que se le dió cumplimiento o reconocimiento al derecho petitorio.

4.- Cuando la contribución se calcule por ejercicios salvo de que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente en cuyo caso podrá solicitar la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

5.- Se deberá de formular escrito a la autoridad correspondiente solicitando la devolución anexando los documentos que sean necesarios para demostrar que si se efectuó el pago.

Por otra parte el término para solicitar la devolución parte de la fecha en que se presentó el escrito a la autoridad competente, con todos los datos, informes y

documentos que sean necesarios para que prospere la devolución de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, (9). Es importante destacar que la autoridad fiscal está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, mismas que fueron legalmente solicitadas porque de no hacerlo deberá de pagar intereses sobre la cantidad que legalmente le corresponde regresar de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento del citado instrumento legal, (10).

G.- Pago provisional.- El pago con el adjetivo provisional significa con efecto interino, hecho interinamente, que temporalmente suple la falta de otros u otros pagos posteriores.

1.- Concepto.- Es el que se deriva de una determinación sujeta a verificación por parte del fisco, es decir el contribuyente durante el ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a las reglas de estimación previstas

(9) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 23.

(10) Reglamento del Código Fiscal de la Federación Ob. Cit., Página 153.

en la ley y al final del ejercicio presentará su declaración anual con la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio correspondiente, tal es el caso de pagos provisionales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (11).

2.- Fundamento Legal.- El primer párrafo del Artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como también lo que dispone el Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el diverso 26 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, (12) todos los numerales antes mencionados son los que dan el apoyo legal para el pago provisional.

3.- Efectos del Pago Provisional.- Es pagar al fisco la parte que legalmente le corresponde; en virtud de haberse realizado la situación jurídica que las leyes fiscales gravan y por tal motivo el sujeto pasivo de la relación tributaria se ve obligado a cubrir provisionalmente el impuesto respectivo y al final del

(11) Ley del Impuesto sobre la Renta, Editorial Themis, Octava Edición, México 1986, Página 21.

(12) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 29.

del ejercicio fiscal se dan los ajustes que proceda ya que tengan saldo a favor y decida compensarlos con el mismo impuesto o bien que tenga que cubrir la parte que le corresponde.

H.- Pago de anticipos.- Debe de entenderse por pago de anticipos, dinero anticipado, adelantado, un anticipo de pago, avance, adelanto y provisión.

i.- Concepto.- Es aquel que se efectúa en el momento de percibir un ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco, es decir en el caso de los contribuyentes que por percibir ingresos fijos durante el ejercicio fiscal, pueden saber con precisión cuanto le corresponde a pagar al fisco, y cuanto de ello, en cada momento de recibir un ingreso hacen un entero anticipado que se tomará en cuenta al final del ejercicio en el momento de presentar la declaración anual.

Es importante hacer la observación de que esta forma de pago no debe de confundirse con el pago provisional, que este se realiza con base a estimaciones, sin que haya la certeza de que finalmente llegue a existir un crédito fiscal a cargo del contribuyente, en cambio el pago de

anticipos se hace con la seguridad que se ha causado la contribución y que se está haciendo un pago a cuenta, situación que diferencia Margain Manatou Emilio y de la Garza Sergio Francisco, mismos que a continuación se transcriben.

"... Margain Manatou Emilio, nos da su concepto del pago que se está comentando manifestando, el pago de anticipos es el que se entera en el momento de la percepción del ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco verbigracia.- El previsto en el Artículo 56 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta..."(13).

"... Por su parte Sergio Francisco de la Garza, estima que el pago de anticipos se realiza en los impuestos de carácter permanente razones de orden financiero han conducido al legislador a establecer la obligación de hacer pagos anticipados o dicho de otra manera, anticipos a cuenta del pago del impuesto cuya base es el ingreso percibido durante un determinado período de imposición que generalmente es de un año..."(14).

(13) Margain Manatou Emilio, Ob. Cit. Página 78.

(14) De la Garza Sergio Francisco, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1968, Página 578.

2.- Efectos del pago.- Con los pagos efectuados con anterioridad se tomarán en cuenta en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal, también se puede advertir que de esta forma de efectuar los pagos la Hacienda Pública Local, cuenta con recursos económicos para satisfacer las necesidades que tiene encomendadas por lo que no tendrá que esperar al término del ejercicio fiscal.

3.- Casos en que se configura.- Tal es el caso del Impuesto al Valor Agregado que obliga a los contribuyentes a formular pagos por anticipos o sea que por medio de una declaración mensual en donde se asentarán los ingresos obtenidos por el mes que se declara y al final del ejercicio fiscal se tomarán en cuenta las declaraciones mensuales.

I.- Pago definitivo.- La palabra definitivo significa resolver o concluir algo.

1.- Concepto.- Es el que se deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco es decir, el contribuyente presenta su declaración definitiva para el pago de la contribución debida en virtud

de haberse encuadrado su conducta dentro de una situación que prevee un precepto legal y señalando cual es la cuantía de su crédito fiscal a pagar a la autoridad administrativa y éste lo acepta tal y como se lo presenta, partiendo del hecho de que está bien formulado, reservándose la facultad de comprobación para hacerla valer con posterioridad para verificar cual es la situación real del contribuyente y cuyo ejercicio de comprobación puede resultar una corrección al pago definitivo al cual está sujeto.

2.- Casos en que se configura.- El pago definitivo se actualiza cuando se realiza en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el que se obliga a cada propietario o poseedor a pagar dicho impuesto anualmente, otro caso es el impuesto predial cuando se cubre cuando el régimen de base renta en donde el contribuyente formula su manifestación y liquidación de las mismas y determina el impuesto a cubrir.

J.- Pago extemporáneo.- Es el que se realiza fuera del plazo que tiene para cubrir el impuesto de ahí que se tome como pago extemporáneo.

1.- Concepto.- Es aquel, en el que el contribuyente realiza el entero del impuesto, derecho o aprovechamiento fuera del plazo legal que marca la ley, quedando de esta manera configurado el pago extemporáneo.

2.- Efectos del Pago.- Los efectos del pago extemporáneo es que la Hacienda Pública, sufre perjuicios, toda vez que no es cubierto oportunamente el crédito fiscal consecuentemente se ve obligada la autoridad a iniciar el procedimiento económico coactivo para hacer efectivo el crédito fiscal no cubierto de manera voluntaria y oportuna a la autoridad administrativa fiscal.

3.- Formas.- Hay dos variantes que se presentan al hacerse el pago de esta forma que son espontáneo y a requerimiento tal y como lo concibe Sánchez Hernández Mayolo, (15).

3.1.- Espontáneo.- Es aquel que es cubierto por el contribuyente voluntariamente sin la necesidad de que haya mediado gestión por parte de la autoridad y da lugar

(15) Sánchez Hernández Mayolo, OPUSCULO SOBRE DERECHO FISCAL, Editorial Olguin, S.A., Primera Edición, México 1983, Página 148.

a que además de cubrirse la suerte principal, se tenga que pagar los recargos correspondientes, ante esta situación de pago no da lugar a sanción alguna, en virtud de que se parte del hecho de que hay voluntad de cubrir el impuesto respectivo.

3.2.- A requerimiento.- El pago extemporáneo por requerimiento se configura cuando la autoridad administrativa se percató de que un contribuyente ha dejado de pagar sus obligaciones fiscales por lo que la autoridad decide emitir un requerimiento de pago imponiéndole los recargos y las sanciones correspondientes, cuidando ante todo que la misma no sea excesiva para que en ningún momento sea anticonstitucional tal y como lo previene el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (16).

4.- Casos en que se permite el pago extemporáneo.- Es muy común en materia tributaria encontrar a los contribuyentes que soliciten a la autoridad administrativa

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición de la Secretaría de Gobernación, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México 1987, Página 12.

fiscal les conceda una prórroga para cubrir sus obligaciones fiscales por lo que deberán de acompañar a dicha solicitud un informe acerca del movimiento efectivo en caja y bancos correspondiente al plazo que solicite de conformidad con lo que dispone el Artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, (17) en relación con el diverso 66 del Código Tributario, (18).

4.- Por prórroga.- La prórroga consiste en cubrir una obligación fiscal en parcialidades mediante un convenio que se celebra con la autoridad administrativa mediante el cual se obliga al contribuyente a cubrir la contribución respectiva en la forma y condiciones en que se convenga.

5.- Término para solicitar el pago en parcialidades.- La prórroga o pago en parcialidades puede solicitarse en cualquier momento, pero preferentemente entre la fecha en que se hubiere notificado el crédito fiscal, hasta antes de que el mismo pueda hacerse exigible por la vía económica coactiva, aunque es pertinente aclarar que la ley no prohíbe que esta solicitud pueda ejercerse en cualquier momento.

(17) Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 183.

(18) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 60.

6.- Formas en que pueden desaparecer.- Son tres casos a saber en que puede desaparecer el pago del crédito fiscal por prórroga.

a).- Cuando desaparezca o resulte insuficiente de la garantía del interés fiscal en que el contribuyente tiene que dar una nueva garantía o la amplie en virtud de que dicha garantía resulte insuficiente.

b).- Cuando el contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

c).- Cuando deje de cubrir alguna de las parcialidades con sus recargos a más tardar dentro de 15 días siguientes en que vence la parcialidad.

K.- Modos de acreditar el pago.- Las declaraciones que formula el contribuyente ante la autoridad administrativa y en donde debe constar el sello de la caja recaudadora, la liquidación que formula el sujeto activo para efectos de que sea cubierto el crédito fiscal que se liquida dándose las bases de dicha liquidación, la retención que es aquella que lleva a cabo un notario que tiene la obligación de solicitar a las autoridades

fiscales les expidan un certificado de no adeudo, pero si éste reporta algún crédito, tiene la obligación el notario de retener la cantidad que cubra el citado crédito, esto en el caso de que los interesados quieran que se les escriture un bien inmueble, recaudación es aquella en que la autoridad no liquida ni el contribuyente se autodetermina el impuesto, sino más bien es aquella en que la ley ya tiene el impuesto prefijado ejemplo, el derecho que se debe de cubrir por el canje de placas o el impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos, por último puede tomarse como forma de acreditarse el pago los sellos u otros signos que la autoridad los tome como tales.

En resumen se puede concluir que el pago es la forma idónea para cubrir y extinguir el crédito fiscal ya que es la forma más antigua para cubrir cualquier crédito fiscal que sea determinado a un contribuyente.

CAPITULO II / LA PRESCRIPCION

A.- Introducción.- A partir de la desaparición del comunismo primitivo, nace la sociedad fundada en la propiedad privada y en consecuencia la sociedad se divide en dos clases sociales la de los desposeídos que constituye la mayoría y la de los poseedores de la riqueza que es la minoría.

Esta transición se opera en los albores de la civilización en los pueblos antiguos de la humanidad. A medida que transcurrieron los siglos las clases sociales se perfilan específicamente en tal forma que las naciones se constituyen con caracteres económicos y religiosos.

En los pueblos del antiguo Oriente las ideas religiosas y económicas son determinantes en la división de las clases sumamente cerradas, que se llaman castas, en los que los pueblos de Grecia y Roma, las ideas religiosas influyen en la formación de las clases sociales, pero la influencia desde el punto de vista económico es todavía mucho mayor.

Los romanos perfeccionaron con normas jurídicas la sociedad esclavista y la sociedad fundada en una propiedad privada, se ha considerado que Roma conquistó por medio de las armas a toda Europa ya que la invadieron y saquearon y para consolidar esos robos, crearon el Derecho Romano, sea lo que fuere, es que el hecho positivo es que la prescripción en sus fundamentos jurídicos fué estructurada por los romanos, porque se distinguían dos clases a saber.

Prescriptio Pro Actores, que eran advertencias de diversas índoles. Prescriptio Pro Reo, eran advertencias previas añadidas a la fórmula a petición del demandado.

Un ejemplo muy conocido es la Prescriptio Longi Temporis, de tanta importancia que a través de este término Prescriptio, originalmente una figura de Derecho Procesal llegó hasta nosotros como "Prescripción" figura del derecho sustantivo.

Justiniano fundó la Usucapio y la Prescriptio Longi Temporis y creó una prescripción de tres años para muebles y de diez a veinte para inmuebles según se tratara de su propietario, además Justiniano creó la mencionada Prescriptio Longi Temporis de treinta años para cosas robadas ya que se encontraba en manos de personas de buena fé.

En el derecho moderno la prescripción es una institución jurídica con vida propia, y los legisladores fiscales en ningún momento se han preocupado por efectuar un estudio exhaustivo de esta materia, ya que dan por sabido todo lo referente a ello, dedicando su atención únicamente a indicar que es lo que prescribe y en que términos y bajo que condiciones específicas.

Ahora bien la prescripción es una institución necesaria es todo régimen jurídico ya que hay multitud de casos en que se hace indispensable el de facilitar a determinado sujeto de derecho la prueba de una situación, porque el transcurso del tiempo sería sumamente difícil darle seguridad y certeza jurídica a las relaciones de hecho que haya contraído, por lo que se debe de aceptar dichas relaciones aún cuando al estimarlas se despoje a otro

sujeto de la relación jurídica de sus bienes, ya que se está en el supuesto que no ha sabido preservarlos ejerciendo los derechos que tenía sobre ellos, asimismo en la relación tributaria en donde el legislador tuvo a bien establecerla no obstante que una de las partes es el Estado, organización nacida por y para el bien común.

Como se señaló en líneas anteriores esta figura jurídica se hace necesaria en todo régimen de derecho, porque sería ilógico pensar que un sujeto, esté obligado toda su vida a algo, no obstante que ese algo sea el cumplir con una obligación fiscal, ya que ésto es parte de la seguridad jurídica.

b).- Concepto.- Para entender bien esta institución así como sus alcances tenemos que determinarla primero en el Derecho Civil, que ha sido la rama que más detenidamente le ha estudiado, así tenemos que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 1135 define la prescripción "... Es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley...", (19).

(19) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Página 240

La anterior redacción del Artículo transcrito es una copia fiel del correspondiente Código Francés, por otra parte Gutiérrez y González Ernesto, nos da su propio concepto de esta figura manifestando que "... Prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación o para exigir a la autoridad competente la declaración de que no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho..."(20).

Es importante resaltar que el Artículo 1136 del citado Código Civil, contempla dos clases de prescripción al disponer que "... La adquisitiva de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa..." (21).

Luego entonces, tenemos dos clases de prescripción de acuerdo al Artículo anteriormente transcrito consistente

(20) Gutiérrez y González Ernesto.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, Puebla, Puebla México 1979, Página 798.

(21) Código Civil del Distrito Federal, Ob. Cit., Página 240.

en adquisitiva o positiva, que se hace valer para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos que establece la ley.

Liberatoria extintiva o negativa que sirve para liberar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo.

En la actualidad persiste una fuerte tendencia para denominar, prescripción sólo a la liberatoria distintiva o mejor conocida como negativa, por lo que siguiendo esta corriente doctrinaria, y así la denominaremos y al hacer mención de la prescripción nos estaremos refiriendo exclusivamente a la extintiva.

La prescripción extintiva o prescripción en sentido propio hay un interés de carácter social, en el sentido de que la relación jurídica creada no se eternice en virtud de que esta figura sirve para dar seguridad jurídica las cuales exigen se ponga límite a las pretensiones envejecidas.

Ahora bien nuestro Código Fiscal de la Federación

en su Artículo 146 define la prescripción estableciendo de que "... El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años..." (22).

Por lo que podemos afirmar que el precepto legal antes citado define a esta figura en una forma taxativa, siendo lo más correcto que debería de ser una definición más amplia, con la finalidad de que los contribuyentes determinarán los alcances de una manera más clara y precisa.

C.- Fundamentación.- En el Artículo 146 del Código Tributario, encontramos el fundamento legal para hacer valer la prescripción, ya que hay que tomar en consideración la situación de hecho que cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos como lo ha sostenido el Tribunal Fiscal de la Federación, así como también se ha manifestado que los intereses del fisco como de los particulares no estén indefinidamente sin poderse determinar con precisión, hecho que haría que no pudiera fijarse las condiciones económicas.

(22) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit. Página 97.

D.- La forma en que se determina.- Los términos de la prescripción corre día a día y no por años, hasta completar los cinco años de la prescripción, según lo ha interpretado el Tribunal Fiscal de la Federación,(23).

Por otra parte tenemos que el Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que "... La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y podrá poner como excepción en los recursos administrativos ..." (24), por lo que las personas que periódicamente presentan declaraciones a la autoridad porque están obligadas a ello por la ley, en estos casos la prescripción se inicia a partir de la presentación de la declaración, ya que en este momento legalmente la autoridad fiscal está facultada para requerir el pago del crédito fiscal, verbigracia puede ser el caso cuando el sujeto pasivo de la relación tributaria no es notificado legalmente por parte de las autoridades fiscales de la existencia de un crédito fiscal, por lo que en estas condiciones no existe la obligación de cubrir dicho

(23) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Tomo V, Página 58, México 1968.

(24) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit. Página 97.

crédito, por no haber sido de su conocimiento, así sucede en el caso de la prescripción para que se configure a favor del contribuyente debe de ser del conocimiento de la autoridad administrativa la existencia del hecho generador y nacimiento del crédito fiscal para que se pueda formular la liquidación correspondiente.

E.- Efectos.- Los efectos de la prescripción, una vez transcurrido el plazo que fija la ley, es el de proporcionar al deudor una excepción perentoria contra el acreedor, es decir un medio de defensa en cuanto al fondo que le permite destruir la acción de aquel y no pagar, por lo que tenemos en primer lugar que el efecto de esta figura es de liberar al deudor de sus obligaciones.

Nuestro Código Fiscal de la Federación, en sus Artículo 22 y 146 son muy claros al establecer que las obligaciones ante el fisco y los créditos a su favor por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, así como también en vía de consecuencia se extinguen los recargos, los gastos de ejecución y en su caso las sanciones.

Por otra parte de los numerales antes citados establecen la instancia de la prescripción por virtud de la cual los particulares pueden solicitar se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo. Se debe de solicitar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, quien tiene competencia para resolver la prescripción de los créditos que le plantea cualquier interesado de acuerdo con la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, este es el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene atribuciones para estudiar y resolver sobre la multicitada prescripción de créditos fiscales.

F.- Prescripción a favor del contribuyente y del Fisco.- El Código Fiscal de la Federación, en su Artículo 22 dispone que el plazo de cinco años para ambas partes de la relación tributaria, (25) es decir en igualdad de

(25) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit.,
Página 25.

condiciones, para que los particulares extinga por prescripción la obligación del fisco de devolver las cantidades indebidamente pagadas por el término de cinco años.

El plazo se inicia a partir de la fecha en que se hizo el pago y se interrumpe en la misma forma en que prescribe.

G.- Interrupción de la prescripción.- El Código Tributario en su Artículo 146 primer párrafo establece que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste expreso o tácito respecto de la existencia de la obligación y de las gestiones que lleva a cabo la autoridad debe de existir constancia por escrito, (26).

Es abundantemente el material que se puede recoger de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Tribunal Fiscal de la Federación en relación con la interrupción, por lo que para tal efecto se transcribe la tesis jurisprudencial que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"... El acto interruptorio de la prescripción debe de ser tan preciso y limitado que sólo puede entenderse que con él se pretende determinar el crédito haciéndolo saber así al interesado por medio de notificación y que por tanto siendo el requerimiento de pago una orden indeterminada vaga y genérica en cuanto a la finalidad con el que se puede percibir la autoridad recurrente no puede interrumpir la prescripción si en la misma ejecutoria en materia de sanciones..."(27)

El mismo criterio ha sostenido el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando expresó que "... No es suficiente para que se interrumpa la prescripción contra el fisco que la autoridad encargada de administrar el impuesto

(27) Esta ejecutoria viene citada en el INFORME A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1967, Segunda Sala, R.F. 537/52 AGROPECUARIA INDUSTRIAL, S.A. con precedente en R.F. 87/52, AGRICOLA Y FUERZA ELECTRICA DE MARZO DE 1955, Páginas 111 y 112 como también en S.J.F., volumen CXV, Epoca VI, Tercera Parte, Página 56.

ejercite actos tendientes a precisar el crédito fiscal a determinar la responsabilidad o exigir el pago de los adeudos líquidos, sino que es necesario además que el deudor tenga conocimiento de esos actos de los cuales debe haber constancia del expediente relativo..."(28).

Además dicho Tribunal ha sostenido que una notificación mal hecha no interrumpe la prescripción, que el cobro hecho en un domicilio distinto al real del deudor no interrumpe la prescripción, tampoco es interruptorio el requerimiento de pago que no cumpla con las formalidades legales.

En resumen puede afirmarse que para interrumpir la prescripción es necesario que se emita una resolución por parte de las autoridades fiscales, cumpliendo con todas las formalidades legales y que dicha resolución debe de ser notificada en el domicilio del sujeto pasivo, y que además contenga los créditos que se le estén requiriendo.

(28) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Nos. 93 y 94, Página 171.

H.- Criterio del Tribunal Fiscal de la Federación en la forma de hacer valer la prescripción.- El Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido que una de las causas de extinción de los créditos fiscales es la prescripción, y la cual será reconocida y declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre a petición del interesado, sin embargo, la prescripción en el Código Fiscal, ya no se considera una excepción el particular no necesita esperar la acción de cobro para hacerla valer como extintiva de la obligación fiscal sino que transcurrido el término respectivo los interesados pueden solicitar que se declare en vía de acción de que prescribió algún crédito a su cargo, pero ello entendido que la autoridad no ha determinado dicho crédito, no se trata de realizar su cobro pues en estos casos sólo podrán ejercitarse los recursos que establece el propio Código Fiscal de la Federación, el citado Tribunal ha pronunciado sus fallos en este sentido y éstos han sido apoyados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podemos concluir si las autoridades fiscales determinan el crédito fiscal o realizan el cobro, además de solicitar

la prescripción en los recursos señalados en el Código Fiscal de la Federación es procedente que en ellos se planteen situaciones de fondo o de inexacta aplicación de la ley.

Por último el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio por cuanto hace a la prescripción.

La prescripción debe de hacerse por solicitud de declaración y la Procuraduría Fiscal debe resolverla cuando habiéndose determinado un crédito no se ha hecho su cobro.

Del examen congruente de los Artículos 32 y 83 (ahora 67), en relación con el 168 (ahora 146) del Código Fiscal de la Federación, así como de los puntos 12 y 13 de la exposición de motivos de ese Ordenamiento, se sigue que cuando la autoridad fiscal ha determinado un crédito el causante se encuentra en posibilidad de hacer valer la prescripción por vía de acción mientras no se haga el cobro y consecuentemente la Procuraduría Fiscal tiene la obligación de resolver la instancia, pues de otra manera se le dejaría en estado de inseguridad jurídica obligándolo a esperar que se le hiciera el cobro para poder oponerse a él haciendo valer la prescripción por vía de excepción.

CAPITULO III / COMPENSACION

A.- Concepto.- Antes de entrar al estudio de la compensación es importante señalar que esta figura tiene su origen en el vocablo latino "COMPENSATIO", que se formó con los términos "PENSARECUM", que significa pensar con, que denota la acción de balancear una deuda con la otra.

Ahora bien en términos generales por compensación debe de entenderse como una forma de extinguir dos deudas hasta el monto de la menor, entre dos o más personas que poseen el carácter de acreedores y deudores recíprocos verbigracia.

El señor "A" adeuda al señor "B" la cantidad de \$100.00, pero a su vez el señor "B" adeuda al señor "A" la cantidad de \$50.00, por lo tanto, si el señor "A" entrega al señor "B" \$50.00 por tratarse de deudores y acreedores recíprocos se habrán extinguido ambas deudas que fueron compensadas hasta el monto de la menor.

Incorporando la idea anterior con la definición que nos da Gutiérrez y González Ernesto, al manifestar que "... Esta es una figura jurídica que extingue deudas por parte doble y se puede entender como la forma admitida o establecida por la ley, en virtud de la cual se extingue por ministerio de la ley dos deudas hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente..."(29).

Así como también de la Garza Sergio Francisco, en su libro de Derecho Financiero, cita a Castan, dándonos su concepto de compensación "... Como el modo de extinguir en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio son recíprocamente acreedores y deudores de la una de la otra..." (30).

(29) Gutiérrez y González Ernesto, Ob.Cit. Página 879

(30) De la Garza Sergio Francisco, Ob.Cit. Página 788

Tenemos otra definición de esta figura de Sánchez Hernández Mayolo al indicarnos que "... Tiene lugar dicha figura cuando tanto la Hacienda Pública como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos siempre que las deudas sean líquidas y exigibles, en este caso se compensan las deudas hasta el importe de la menor..." (31)

De lo que se colige que para que opere esta figura es necesario que los sujetos titulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y que las deudas sean líquidas y exigibles para que en este caso se compense hasta el importe de la menor.

B.- Preceptos legales que instituyen la compensación.- Antes de citar los preceptos legales en los cuales el Código Fiscal de la Federación, contempla esta figura jurídica también es importante señalar que la compensación es regulada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 2185 que a la letra dispone.

(31) Sánchez Hernández Mayolo, Ob. Cit., Página 148.

"... Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho..." (32).

Siendo importante resaltar la situación que contempla Sánchez León Gregorio, en el sentido "... De que se debería reformar el Artículo 2192 Fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal, en atención de que el citado numeral establece que.

"La compensación no tendrá lugar".

Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice..." (33).

La anterior situación es comprensible, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, si autoriza la compensación y esta tiene su fundamento en los Artículos

(32) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Página 383.

(33) Sánchez León Gregorio.- DERECHO FISCAL MEXICANO, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Quinta Edición, México 1980, Página 252.

23, 24 y 13 del Reglamento del citado ordenamiento legal y 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que a continuación se transcriben los preceptos legales antes mencionados.

"... El Artículo 23 dispone.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra los que estén obligados a pagar por adeudo propio, por retención, incluyendo sus accesorios. A efecto bastaría que efectúen la compensación en la declaración respectiva. Si las cantidades que tengan a su favor las contribuciones no deriven de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar pagos sólo podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales.

Artículo 24 se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, Organismos Descentralizados o Empresas de participación Estatal mayoritarias, excepto Sociedad Nacional de Crédito, por la otra. Tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requerirá previo acuerdo de éstos. (34).

"... Artículo 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que el contribuyente que efectúe la compensación total o parcialmente de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución deberá de hacerlo ante la autoridad recaudadora correspondiente.

Efectuada parcialmente la compensación podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros.

El contribuyente podrá compensar distintos impuestos, derechos, o aportaciones de seguridad social, previa autorización de la Secretaría..." (35)

"... Artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del Artículo anterior calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas de las que les hubieren prestado servicio personal subordinado.

(35) Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 153.

El impuesto anual se determinará restando de la cantidad de los ingresos obtenidos de un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, y aplicándole al resultado la tarifa del Artículo 141, al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de marzo siguiente al año de calendario de que se trate ante las oficinas autorizadas.

Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberá ser compensada en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El contribuyente también podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas..." (36)

(36) Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ob. Cit.,
Página 86.

En resumen podemos afirmar que la compensación en materia fiscal está debidamente autorizada de acuerdo con los preceptos legales antes descritos, asimismo se puede compensar toda clase de impuestos, derechos o aportaciones de seguridad social previa autorización de las autoridades fiscales correspondientes de acuerdo con lo que dispone la última parte del Artículo 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que en este orden de ideas no estamos de acuerdo con el criterio que sostiene Arrijo Vizcaino Adolfo al manifestar que "... Resulta injusto que el Código Fiscal de la Federación, únicamente autorice la compensación a los contribuyentes que liquiden sus tributos a través de declaraciones, puesto que ésto crea una situación de desigualdad en perjuicio de los contribuyentes que no están obligados a presentar declaraciones vulnerándose así el principio constitucional de equidad..."(37)

(37) Arrijo Vizcaino Adolfo.- DERECHO FISCAL, Editorial Zhemis, Primera Edición, México 1982, Página 339.

Ya que como se señaló en los párrafos que anteceden y como quedó demostrado y precisado si se puede compensar cualquier contribución, teniendo como único requisito la autorización de las autoridades fiscales, sin que sea necesario que el contribuyente efectúe declaraciones en el pago de sus contribuciones.

C.- Formas de configurarse.- De la lectura y análisis de los preceptos legales que se transcribieron en el punto que antecede, podemos deducir que hay dos formas en que se puede operar la compensación.

1.- La compensación automática, esta modalidad se encuentra regulada por las normas aplicables al caso, es decir, que se pueden compensar las contribuciones que deriven de si mismas, sin que sea necesario la autorización de la autoridad administrativa.

2.- La compensación a instancia del sujeto pasivo, esta situación se lleva a cabo cuando el contribuyente solicita a las autoridades fiscales le autoricen la compensación en atención de que quiere llevar a cabo esta figura en contribuciones distintas, ya que tiene saldo a su favor.

D.- Sujetos de la compensación.- Antes de determinar quienes son sujetos de la compensación, es importante destacar las características de los sujetos que intervienen en esta figura, así como la del crédito fiscal.

La primera de las características de los sujetos es que intervengan dos o más, que éstos sean acreedores y deudores recíprocos.

Que exista entre los sujetos una relación jurídica para que extingan por partida doble las deudas hasta el importe de la menor.

Por último por cuanto hace a las características del crédito fiscal éste debe ser fungible, liquidez, exigibilidad y firmeza de los créditos, libre disposición y procedencia, ésto es.

Fungibilidad.- En principio los créditos fiscales compensables deben de ser dinero.

Liquidez.- Los créditos deben de estar perfectamente bien determinados o que pueden determinarse sin más que una sencilla operación aritmética.

Exigibilidad y Firmeza.- Los créditos fiscales compensables deben ser exigibles llamarse exigibilidad a las deudas cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho y firmes que no deben estar sujetas a controversia.

Libre de disposición.- Los créditos no pueden compensarse cuando están sujetos a embargo, en esta situación puede encontrarse el sujeto pasivo.

Procedencia.- Esto es que deriven de una misma contribución.

Una vez que se precisaron las características de los sujetos y del crédito fiscal, pasaremos a determinar quienes son sujetos de esta figura jurídica.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 24 del Código Tributario, pueden ser sujetos de la compensación, la Federación, los Estados, Distrito Federal, Municipios, Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal Mayoritarias.

Sin descuidar que también puede ser sujeto de la compensación el contribuyente que tenga saldo a favor y que quiera hacer valer esta figura ante las autoridades fiscales.

E.- Procedimiento.- Al igual que en el caso de la devolución de cantidades pagadas indebidamente consideramos pertinente que sea el propio contribuyente quien excite a la autoridad para que ésta le compense sus créditos fiscales, excitación que deberá realizarse por escrito a través de las declaraciones respectivas o por medio de un escrito dirigido a las autoridades competentes en este caso cuando se pretenda compensar contribuciones cuando no sean iguales con la finalidad de obtener la autorización de las autoridades fiscales.

De lo que se colige, que si bien es cierto que no hay un procedimiento determinado, es evidente que es el contribuyente quien debe de excitar a la autoridad fiscal para que éste le compense los créditos que tiene a su favor, ya que de la lectura de los Artículos 23 el Código Fiscal de la Federación y 13 del Reglamento del citado ordenamiento legal, se desprende que es el propio contribuyente quien deberá de tomar la iniciativa para que opere la compensación.

F.- Compensación y autorización expresa de la autoridad.- La compensación por autorización expresa por la autoridad fiscal es procedente, cuando el contribuyente tiene saldo a su favor y quiere compensar contribuciones distintas que está obligado a pagar, ante esta situación el sujeto pasivo de la relación tributaria debe de cumplir con lo que dispone el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación que en su parte conducente dispone que "... Si las cantidades que tenga a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar pagos sólo podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales..."(39)

Esta situación es reafirmada en el Artículo 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al disponer en su segundo párrafo que "... El contribuyente podrá compensar distintos impuestos, derechos o aportaciones de seguridad social, previa autorización de la Secretaría..."(40)

(39) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 26.

(40) Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 153

Siendo claro que es la autoridad administrativa quien deberá de autorizar a los contribuyentes la compensación de contribuciones distintas cuando éstas procedan conforme a derecho en virtud de haber sido solicitado ante la autoridad correspondiente.

G.- Compensación realizada por el propio contribuyente. Esta forma de compensar saldos que tiene a su favor el sujeto pasivo, se le denominó en los incisos que anteceden, como compensación automática, ésto es que en la declaración que presenta el contribuyente periódicamente en las oficinas recaudadoras y en dichas declaraciones se opera esta figura, sin ninguna autorización por parte de las autoridades fiscales, siendo el único requisito de la contribución que se esté compensando que sea la misma con esta situación se estará dando fiel cumplimiento a lo que disponen los Artículos 23 del Código Tributario y 13 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

Por lo que es evidente que no hay ningún problema si se lleva a cabo la compensación automática, ya que se está compensando una misma contribución.

II.- Casos en que no procede la compensación.- No es procedente la compensación cuando no se ha solicitado la autorización de las autoridades fiscales, ya que se pretende compensar contribuciones diferentes, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Tampoco es procedente la compensación por cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando se haya prescrito la obligación para devolverlas.

La anterior situación es comprensible toda vez que el contribuyente es quien debe de excitar a la autoridad fiscal para que le compense los saldos que tenga a su favor, o en su caso solicitar la devolución, pero al hacer esta última situación ya no podrán compensar los saldos que tiene. Por otra parte nunca promover las dos opciones anteriores por negligencia, prescriben los saldos a su favor, es evidente que en ningún momento lo puede hacer valer, por lo que se reitera la situación que es el propio contribuyente quien debe de excitar a la autoridad, ya que si se deja esta última es bien sabido que nunca va a compensar los saldos a favor de los contribuyentes.

Por último si la compensación se hubiere efectuado y no procediera se causarían recargos en los términos del Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

CAPITULO IV / CONDONACION

A.- Concepto.- La palabra condonación proviene del latin "CONDONARE", de los vocablos "cum con y donare", es decir, perdonar o remitir una pena o deuda, condonación en términos jurídicos consiste en el perdón, exoneración, o renuncia que uno hace de los derechos constituidos a su favor. (41)

(41) DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Claridad, Buenos Aires Argentina 1976, Página 76.

Esta manera de extinguir créditos en nuestro Derecho Fiscal tiene su remoto antecedente en dos figuras extintivas del Derecho Romano. La *acceptilatio* y el Pacto de no petende, las cuales pertenecían respectivamente a dos grupos distintos de figuras que extinguen obligaciones.

La *acceptilatio* pertenecía a las causas que extinguen la obligación "ipse jure" y el Pacto de no petende o de remisión del adeudo que dan una excepción del deudor.

Al acreedor puede hacer remisión de deuda al deudor es decir, comprometerse a no reclamar el pago.

Cuando esta remisión es hecha en términos solemnes es una *acceptilatio*, cuyo efecto es extinguir la deuda de pleno derecho.

Según Porte Petit, la *Acceptilatio* consisten, como la estipulación es una interrogación seguida de una respuesta conforme a la pregunta, pero es el deudor quien interroga diciendo.

"... Qued ege tibi premisi habesne accetum" que significaba teneis por recibido lo que os debo, el acreedor respondía. "Habeo", lo tengo por recibido desde entonces el deudor es libre..."(42).

Con la acceptilatio se extinguían las obligaciones verbis, sin embargo era fácil en la práctica extender su aplicación bastaba transformar primero en obligación verbal, mediante la novación, la obligación de que se quería hacer remisión.

La acceptilatio no es más que un pacto imaginario, menos ventajoso que un pago real para el acreedor que no recibe nada, más ventajoso para el deudor, que si se libera sin pagar, así pues consideramos que originaba en esta forma la remisión, tanto en el Derecho Civil Romano, público y privado, pasó a la legislación positiva de los pueblos que se formaron a la caída del Imperio Romano, atribuyéndose la facultad de remitir o perdonar en materia de penas al rey, príncipe o representante del poder ejecutivo como un acto gracioso.

(42) Porte Petit Eugenio.- DERECHO ROMANO, Editorial Romana, S.A., México 1953, Página 49.

Ahora bien una vez analizado el origen de la condonación citaremos algunas definiciones de esta figura según para Carretero Pérez, "... La condonación se limita mucho más rigurosa en las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley en la renuncia de la administración al crédito tributario por las razones y con la forma y requisitos establecidos por la ley y no por otro acto administrativo discrecional..." (43)

Para Arrijoa Vizcaino Adolfo, define la condonación afirmando que "... Es la figura jurídica tributaria por virtud de la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total de sus obligaciones fiscales por causa de fuerza mayor, tratándose de cualquier tipo de contribución o bien por causa discrecional, tratándose de multas..." (44)

Por último Rodríguez Lobato Raúl, define a la condonación como "... La figura jurídica tributaria que permite al Estado, dado el caso renunciar legalmente a

(43) Carretero Pérez Adolfo.- DERECHO FINANCIERO, Editorial Santillana, Primera Edición, México 1978, Páginas 472 y 473.

(44) Arrijoa Vizcaino Adolfo, Ob.Cit., Pagina 39

exigir el cumplimiento de la obligación, es la condonación que consiste en la facultad que la ley concede a la autoridad Hacendaria para declarar extinguido un crédito fiscal, y en su caso las obligaciones fiscales formales con él relacionada..." (45)

Para concluir este punto daremos el concepto de la condonación según nuestro criterio.

La condonación de créditos fiscales se realiza mediante exposiciones de carácter general dictadas por el Ejecutivo Federal, cuando se hubiere afectado o se trate de impedir, que se afecte gravemente la situación de algún lugar o región del país o de alguna rama de actividad de producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias debiendo determinarse en las mismas el importe o proporción de los beneficios, es decir los créditos y recargos que se condonen, su alcance, los sujetos que deban de gozar de los beneficios y la región o las ramas de actividad favorecidas, autorizar su pago en su caso a plazos diferidos o en parcialidades,

(45) Rodríguez Lobato Raúl.- DERECHO FISCAL, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Primera Edición, México 1982, Página 159.

asimismo se deberán de determinar los requisitos que deban de satisfacer los beneficiados, por lo que en estas condiciones la autoridad fiscal perdona el cumplimiento total o parcial del crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

B.- Fundamento legal que la instituye.- Es importante resaltar que la condonación en el Derecho Civil es conocida como remisión de la deuda, que esencialmente implica el perdón o liberación que por cualquier motivo o circunstancia, un acreedor otorga a su deudor.

Evidentemente en estos casos y en atención a dicho perdón o liberación de la obligación de que se trate se extingue en forma automática

Ahora bien en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en sus Artículos 2209, 2210 y 2211 se contempla la remisión de la deuda y a la letra dispone.

"... Artículo 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.

Artículo 2210.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de ésta deja insubsistente la primera.

Artículo 2211.- Habiendo varios fiadores solidarios el perdón que fuere concedido solamente alguno de ellos en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros... " (46)

El Código Fiscal de la Federación contempla la condonación en los Artículos 39 y 74 que a la letra dispone.

"... Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá.

Fracción I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago, a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se hayan afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de

(46) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Página 387.

de actividad, la producción de venta o productos, o la realización de una actividad así como en el caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por el medio de defensa que establece este Código..." (47)

C.- Condonación parcial o total del cumplimiento de obligaciones fiscales.- El Código Fiscal de la Federación divide a la condonación en dos clases: la primera es la condonación de créditos tributarios de cualquier naturaleza y la otra la condonación de multas en ambas situaciones puede ser total o parcial.

(47) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Páginas 38 y 65.

Mediante la primera de las formas establecidas por el Código pueden ser condonadas parcial o totalmente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, entendiéndose por éstos.

Impuestos.- Son las contribuciones establecidas en la ley que deben de pagar las personas físicas o morales que encuadren su situación jurídica que prevé la misma.

Derechos.- Son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado, en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del Dominio Público de la Nación.

Productos.- Las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del Dominio Privado.

Aprovechamientos.- Los ingresos que percibe el Estado, por funciones de Derecho Público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Ahora bien es el Ejecutivo Federal de acuerdo a la facultad que tiene, es quien decidirá si se condonan los créditos fiscales total o parcialmente, así como sus accesorios, tomando en consideración la situación de algún lugar o región del país, de alguna actividad, así como en los casos de catástrofes y dicha situación se determinará mediante resolución de carácter general.

D.- Procedimiento para solicitar la condonación.- Aquí en este punto únicamente comentaremos el procedimiento en la condonación de multas ya que éstas tienen el carácter de sanciones por no cumplir con las disposiciones fiscales, en atención de que la condonación de créditos fiscales sólo debe hacerse a título general y nunca particular, ya que ésto implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes, con violación al principio de ejercicio y podría considerarse como un capricho de poder por parte de la autoridad administrativa,

Ahora bien la condonación de multas encuentra su fundamento legal en el Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que "... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por

infracciones a las disposiciones fiscales para lo cual apreciará las circunstancias del caso y los motivos que tuvo en cuenta la autoridad quien impuso la sanción..." (48).

Por lo que tenemos la condonación total de multas y es obligatoria para la autoridad fiscal si por pruebas que se conozcan con posterioridad a la resolución de la autoridad, es decir que aparezca que no se cometió la infracción o a la persona a la que se le atribuye no es la responsable.

Condonación Parcial.- En esta clase, la autoridad administrativa apreciará los motivos que tuvo la autoridad quien impuso la sanción y las circunstancias del caso, además de resolver una solicitud de condonación parcial, la Secretaría de Hacienda, no estudia si tuvo infracción o es responsable el apenado, en la condonación total por el contrario al hacer la promoción el solicitante admite su responsabilidad, por lo que la condonación que se le conceda será parcial según sea el caso.

Por último por cuanto hace a la solicitud de condonación deberá hacerse por escrito, que tenga los datos de identificación del contribuyente, en los que se acompañen los documentos relativos las pruebas que exige la ley y que demuestre las circunstancias de la no comisión de la infracción.

La autoridad competente tendrá la obligación de resolver dentro del término de cuatro meses a que se refiere el Artículo 37 del Código Tributario.

CAPITULO V / CANCELACION DE CREDITOS FISCALES

A.- Antes de dar el concepto de cancelación señalaremos que el Diccionario para Juristas define a esta figura como "... Acción y efecto de cancelar. Dar asiento en los libros de registro de la propiedad que hace nulos total o parcialmente los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva..." (49).

(49) DICCIONARIO PARA JURISTAS, Ediciones Mayo, S. de R.L, Primera Edición, México 1981, Página 220.

Ahora bien para Lerdo de Tejada Francisco cancelar significa "... Anular un documento, abolir, derogar, cabe hacer la aclaración que se refiere únicamente a los créditos fiscales pero nunca a la obligación pues ésta nunca es objeto de cancelación..." (50).

Por otra parte Sánchez Hernández Mayolo define la cancelación manifestado que "... Procede la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas cuando el crédito de que se trata es incobrable e incosteable..."(51)

Asimismo para Cortina Gutiérrez Alfonso considera a la cancelación como "... La extinción de los créditos fiscales por inconsteabilidad, lo señala el Código Fiscal para aquellas situaciones en que se compruebe que sería

(50) Lerdo de Tejada Francisco, CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, COMENTADO Y ANOTADO, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1981, Página 63.

(51) Sánchez Hernández Mayolo, Ob. Cit. Página 150.

inútil el procedimiento económico-coactivo por la insolvencia del deudor, en los casos en que el crédito fiscal por su reducida cuantía no debe de ser cobrado coactivamente, por exceder los gastos de ejecución al interés pecuniario del Estado...(52).

Por último citaremos la definición de Rodríguez Lobato Raúl al concebir esta figura como "...La cancelación de una obligación fiscal consistente en el castigo de un crédito por insolvencia del deudor o incosteable en el cobro, es decir, consistente en dar de baja una cuenta por ser incosteable o por incobrable su cobro...(53).

Para terminar con este punto daremos el concepto de la cancelación que consiste, en dar de baja una cuenta pública cuando se comprueba que el sujeto pasivo de una relación tributaria es insolvente o ha fallecido sin

(52) Cortina Gutiérrez Alfonso, CIENCIA FINANCIERA Y DERECHO TRIBUTARIO, Impreso por el Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Edición, México 1981, Página 15.

(53) Rodríguez Lobato Raúl, Ob. Cit., Página 160.

dejar bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, asimismo no es procedente esta figura cuando es inútil llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo dado que el crédito fiscal es muy reducido y en estos casos los gastos de ejecución exceden al interés pecuniario del fisco.

B.- Preceptos legales que instituyen la cancelación.- La cancelación de créditos fiscales, encuentra su fundamento legal en el párrafo quinto del Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dispone "... La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por la insolvencia del deudor o de los responsables solidarios no libera de su pago..." (54).

Asimismo la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en el párrafo cuarto del Artículo 60., contempla esta figura, al establecer que "... Asimismo, las autoridades fiscales cancelarán los créditos fiscales

(54) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit. Página 98.

por incosteabilidad en el cobro, por imposibilidad para localizar a los deudores, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, tratándose de un sólo crédito a cargo de un mismo deudor.

La cancelación de cobro de dichos créditos no libera al deudor de su pago y se hará de conformidad al instructivo que al efecto emita la Tesorería del Distrito Federal..." (55).

C.- Efectos legales que produce.- La cancelación se refiere exclusivamente al crédito fiscal pero nunca a la obligación, que no es sujeto de esta figura, ya que se actualiza únicamente cuando los créditos fiscales son incosteables.

Una vez al hacerse los trámites internos, es decir, dando de baja una cuenta pública en virtud de haberse comprobado que el crédito fiscal es incosteable las autoridades fiscales no deben de iniciar el procedimiento económico-coactivo ya que se ha analizado y estudiado que de llevarse a cabo dicho procedimiento excedería al interés pecuniario de la administración pública.

D.- Formas de configurarse la cancelación.- Como el propio párrafo quinto del Artículo 146 del Código Tributario y del Artículo 6o., párrafo cuarto de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, se desprende que la forma de configurarse la cancelación es.

En primer lugar el crédito fiscal sea incosteable esto es, que la cuantía de dicho crédito sea muy reducido y pretender hacerlo efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo, excedería al del crédito fiscal.

En segundo lugar que el sujeto pasivo de la resolución jurídico tributaria sea insolvente para cubrir el crédito

fiscal correspondiente, es decir que no tenga bienes suficientes para cubrir el entero o enteros a las autoridades fiscales o también que no se localice a dicho sujeto para hacer efectivo el crédito fiscal correspondiente.

CAPITULO VI / REMATE Y ADJUDICACION DE BIENES.

A.- Concepto.- Remate y Adjudicación de Bienes, nos estamos refiriendo al procedimiento administrativo de ejecución, facultad que tiene el Estado, ya que desde el Derecho Romano hasta nuestros días, el fisco ha gozado de ciertos privilegios para hacer efectivos los créditos fiscales insolutos que no han sido cubiertos voluntariamente y oportunamente dentro del plazo legal que establece la ley.

Asimismo la facultad que tiene el fisco de usar el procedimiento económico-coactivo ya que no tiene que acudir a ningún Tribunal Judicial para hacer valer sus resoluciones, para Rodríguez Lobato Raúl, considera esta cuestión como "... El procedimiento económico-coactivo es aquél a través del cual el Estado ejerce su facultad económica-coactiva, es decir su facultad de exigir del contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones y en su caso para hacer efectivo los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho..." (56)

Para Sánchez León Gregorio manifiesta que "... Que el fisco goza también de determinados privilegios, ya que tiene la facultad de ejecutar las leyes que determinan los recursos del Estado y que son de interés público, pues tienen por fin que el propio Estado pueda disponer de los fondos necesarios para cubrir los gastos públicos. De ahí que tanto la teoría del derecho como la legislación le reconozcan privilegios para desarrollar su actividad con la rapidez necesaria..."(57).

(56) Rodríguez Lobato Raúl, Ob.Cit., Página 267.

(57) Sánchez León Gregorio, Ob. Cit., Página 84.

Por lo que es evidente que el fisco está investido de la facultad económica-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles procedentes de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos que constituyen el erario del fisco para sufragar sus gastos.

B.- Fundamento legal.- El procedimiento económico coactivo tiene su apoyo legal en los Artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que la autoridad debe de observar de manera estricta para obtener los créditos fiscales que no se hayan cubierto de manera voluntaria, por lo que en estas condiciones es procedente que la autoridad administrativa use la facultad del procedimiento económico-coactivo sin dilación ya que la tarea que tiene encomendada y sus necesidades del Estado no admite tardanza alguna por lo que se debe de aplicar lo dispuesto por el Artículo 145 del citado instrumento legal que a la letra dispone "... las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución..." (58).

(58) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit. Página 97.

C.- Procedimiento.- Este procedimiento administrativo de ejecución debe de aplicarse con estricto apego a derecho con la finalidad de no afectar la esfera jurídica de los gobernados y en ningún momento pueda alegarse violación a los Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (59).

Esto es, por cuanto hace a la garantía de audiencia es importante señalar que en materia impositiva siempre es posterior a la determinación y liquidación del impuesto, y es en este momento cuando los contribuyentes pueden hacer valer esta garantía ante las propias autoridades, criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (60)

Por lo que respecta al Artículo 17 de nuestra Carta Magna en ningún momento puede haber violación a este precepto legal toda vez, que la autoridad fiscal está

(59) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., Páginas 8 y 9.

(60) Tesis Jurisprudencial, Apéndice 1975, Primera Parte, Pleno, Tesis 29, Página 63, del Semanario Judicial, Séptima Epoca, Volumen 53, Denominada. AUDIENCIA GARANTIA DE.- EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.

facultada para proceder en forma directa, es decir, sin intervención de Tribunales a la ejecución de sus propias resoluciones. Esta posibilidad de acción directa constituye a lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas que no están sujetas a trabas y dilaciones que significaría la intervención de los Tribunales y el Procedimiento Judicial.

Reposa además sobre la presunción de legitimidad de las resoluciones dictadas por los órganos del Estado que dentro de su esfera de competencia, presunción que a su vez se basa en la idea de que estos órganos son en realidad instrumentos desinteresados que normalmente persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva, asimismo esta prerrogativa no hay que tomarla en forma aislada, sino más bien como natural, en razón de las actividades que tiene encomendadas al Estado, Gabino Fraga cita en Vallarta al hacer la siguiente observación "... Llamar violencia al ejercicio de las atribuciones que la ley concede a las autoridades es sublevarse de tal modo no ya contra todo orden jurídico, sino contra las simples indicaciones del buen sentido que si como doctrina esa réplica llegara a establecerse sería sólo contra las ruinas del buen orden social.

Y para contestar directamente la objeción se puede decir que la jurisprudencia no tolera como violencia se repunte el apremio que una autoridad emplea en los términos de la ley, para hacer valer y cumplir sus mandamientos porque la violencia está precisamente caracterizada por una idea contraria del todo a esa falsa noción..."(61)

Como se señaló al principio de este punto el procedimiento administrativo de ejecución que inicia el fisco con la finalidad de que le sean enterados los créditos fiscales que no fueron cubiertos voluntariamente en los términos legales por lo que al iniciar el citado procedimiento debe de cumplirse con todos los requisitos que son aplicables para que en ningún momento pueda alegarse violación a los Artículos 14 y 17 Constitucionales.

(61) Fraga Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Tercera Edición, México 1984, Página 281.

D.- El embargo trabado puede ser.- Es importante delimitar que debe entenderse por embargo, según definiciones que nos da Obregón Heredia Jorge del Diccionario de la Lengua Española "... Retención, Traba o secuestro de bienes por mandamiento de un juez o autoridad competente..." (62)

El autor antes citado, menciona a otros autores sobre el concepto de embargo.

"... Casarino el embargo es una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor previa orden de la autoridad competente ejercitado por un ministro de fé con el objeto de realizar esos bienes y pagar con el producto al deudor.

Escriche, la ocupación o aprehensión, retención de bienes hecha por mandamiento de juez competente por razón de deuda..." (63).

(62) Obregón Heredia Jorge, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO, CONCORDADO CONTIENE JURISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA, Primera Edición, México 1981, Página 306.

(63) Obregón Heredia Jorge, Ob. Cit., Página 310

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos da una idea de lo que es el embargo en su Artículo 534, que a la letra dispone "... Decretado el auto de ejecución el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándole éste en el acto se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se trata de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia, el actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado..." (64)

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación no ofrece ninguna definición por lo que debe entenderse por embargo, sino que únicamente se concreta a indicarnos la forma en que se llevará a cabo la diligencia de embargo

(64) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Trigésima Primera Edición, México 1986, Páginas 123 y 124.

como se puede apreciar de la lectura del Artículo 151 del referido Ordenamiento Legal, que dispone "... Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto procederá como sigue..." (65).

De lo que se colige que el efecto jurídico que se busca a través del embargo es individualizar e imponer la indisponibilidad de un bien para que por medio de la realización del mismo se pague al fisco, por lo que los bienes deberán de ser suficientes para que en su caso rematarlos, enajenarlos o adjudicarlos a su favor, así como también se puede embargar negociaciones con todo lo de hecho y por derecho le corresponda a fin de obtener mediante la intervención los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal que los accesorios legales, por último puede haber embargo en bienes inmuebles inscribiéndose dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

(65) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 100.

Por individualización debe de entenderse como el secuestro que se obtiene mediante su descripción que realiza el ejecutor en el Acta que levanta en la diligencia de embargo.- Y la indisponibilidad mediante el secuestro que del mismo se verifica encargando de su custodia al depositario y en otras ocasiones haciendo constar su embargo mediante anotaciones marginales que hace en la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, una vez que se analizó la palabra embargo pasaremos a estudiar el siguiente punto es decir cuando es suficiente, cuando excede del crédito fiscal y por último cuando no cubre éste.

1.- Suficiente se puede afirmar, que el embargo llevado a cabo por las autoridades fiscales es suficiente, cuando los bienes que fueron embargados al contribuyente cubren satisfactoriamente el crédito fiscal requerido.

2.- Exceder del crédito reclamado.- Es cuando el embargo que se llevó a cabo sobre los bienes del sujeto pasivo excedieron del crédito fiscal y en la mayoría de los casos esta situación se presenta cuando se embarga bienes inmuebles, pero una vez cubierto el crédito se pondrá a disposición el remanente al contribuyente.

3.- El cubrir el crédito.- Una vez que se llevó a cabo el embargo y la oficina ejecutora estima que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, el embargo podrá ser ampliado en cualquier momento mediante el procedimiento de ejecución, ésto es, se puede llevar a cabo otra diligencia de embargo sobre bienes del contribuyente, para que de esta manera el crédito fiscal reclamado quede cubierto.

E.- En forma en que se cubrirá el crédito fiscal en el procedimiento económico-coactivo.- De la aplicación de este procedimiento se cubrirá primero los gastos de ejecución, entendiéndose como tal toda diligencia que se lleva a cabo para requerir de pago del crédito fiscal.

En segundo lugar los accesorios de las aportaciones de seguridad social, que en este caso serían los recargos y las sanciones correspondientes.

Entendiéndose por recargos la indemnización que se le debe de dar al fisco por falta de pago oportuno de crédito fiscal no cubierto en término legal.

Las sanciones se pueden considerar, como las que se le imponen a los sujetos pasivos que infringen las disposiciones fiscales con la finalidad de obtener un beneficio.

En un tercer lugar se cubrirán las aportaciones de seguridad social las que se consideran como las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en Materia de Seguridad Social o las personas que se beneficien en forma especial por servicio de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En cuarto lugar se deberán de cubrir los accesorios de los impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, los recargos y sanciones quedó precisado en los párrafos que anteceden.

Por último se pagarán los impuestos, derechos, aprovechamientos y los productos.

F.- Bienes exceptuados de embargo.- Si bien es cierto que hay bienes que están exceptuados de embargo, también

lo es que dichos bienes tienen que satisfacer ciertas formalidades legales como lo es el caso del patrimonio de la familia que necesariamente deberá manifestarlo por escrito ante juez de su localidad en el sentido de constituir su patrimonio, para que éste quede inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Además el patrimonio de la familia no debe de exceder de multiplicar 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito federal.

Por cuanto hace a las pensiones de alimentos es requisito indispensable que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente.

Por último los sueldos de los trabajadores se consideran preferentes a los fiscales en atención de que la clase trabajadora es económicamente débil, ya que cuenta con un mínimo de patrimonio con las prestaciones laborales a que tiene derecho y en consecuencia debe de ser protegida dándole preferencia a sus créditos aún frente a los

fiscales y con ésto se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el apartado "A" fracción XXIII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (66).

A continuación se mencionan los bienes exceptuados de embargo conforme lo dispone el Artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, (67).

El hecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

Los libros, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

(66) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., Página 103.

(67) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 103.

La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

Los granos mientras éstos no hayan sido cosechados pero los derechos de siembra.

Los derechos de usufructo, pero no los frutos de éste.

Los derechos de uso o de habitación.

El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los sueldos y salarios.

Las pensiones de cualquier tipo.

Los ejidos.

G.- Término para proceder a la enajenación de bienes.- De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 173 del Código Tributario la enajenación de bienes procede.

A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 175 del citado instrumento legal, (68), ésto es que la base de la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo de la negociación y en los demás casos, el que fije como un acuerdo la autoridad y el embargo en un plazo de seis días comunes computados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo.

A falta de acuerdo la autoridad practicará avalúo pericial notificando personalmente el resultado de la valuación.

Sin embargo si terceros acreedores se inconformaran con la valuación dentro de los seis días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior el embargado eligirá perito de ese

plazo o cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación o alguna empresa o institución dedicada a la compra-venta y subasta de bienes la autoridad exactora lo nombrará en un plazo de tres días.

Los peritos deberán de rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte si son inmuebles y hasta treinta cuando sean negociaciones.

El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En caso de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, (69) cuando los créditos sean exigibles y no se paguen en el momento del requerimiento.

El embargo precautorio se practica con la finalidad de asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento.

Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo llevado a cabo por las autoridades fiscales puede quedar sin efectos si dentro del término de un año no se emite resolución en donde se determine los créditos fiscales, el citado término corre a partir de la fecha del embargo. Ahora bien si dentro del término señalado se emite la resolución correspondiente el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se prosigue con el procedimiento económico-coactivo.

Cuando el embargo no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere el Artículo 192 fracción I del Código Fiscal de la Federación, (70) ésto es, antes del

(70) Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit., Página 114.

día en que se finque el remate, enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco siempre que el precio en que se venda cubra el valor en que se haya señalado a los bienes embargados.

Por último queda firme la resolución del acto impugnado ofrecida en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

H.- Procedimiento para el Remate.- Antes de conocer el procedimiento para el remate, es oportuno señalar que debe de entenderse por remate según el Diccionario de la Real Academia Española, se define a esta palabra "... Dar fin o remate a una cosa, por fin, por terminado..." (71)

Para Domínguez del Río Alfredo "... El remate es una palabra intensamente denotativa de lo que significa en Derecho, además se remata, en sentido figurado todo aquello

(71) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Primera Edición, Barcelona España 1978, Página 958.

a que se pone fin, incluso a la vida humana pues cuando el pelotón de ejecución no acierta a cortar la existencia del fusilado el oficial que lo manda le da el tiro de gracia al moribundo, lo remata..." (72).

De lo que se concluye que rematar un bien significa no sólo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de la autoridad ejecutora, sino también adquirirlo en dicho acto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no da una definición clara de que debe entenderse por remate, ya que únicamente se puede deducir que tiene dos significados que son.

La adjudicación que se hace a una persona de un bien que sale en subasta o al moneda.

La diligencia que se lleva a cabo la subasta o al moneda.

(72) Domínguez del Río Alfredo, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1977, Página 313.

Tampoco nuestro Código Fiscal de la Federación nos da una definición de lo que debe de entenderse por remate, sino que únicamente se limita a señalar el procedimiento que se deberá seguir para rematar los bienes embargados.

Por lo que las autoridades fiscales para obtener el crédito fiscal insoluto deberán de sujetarse a lo previsto por la sesión IV del capítulo tercero del citado Ordenamiento legal esto es, una vez que la autoridad haya embargado bienes del sujeto pasivo procederá a la práctica del avalúo correspondiente esto tratándose de inmuebles o en su caso las negociaciones y en los demás casos en que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado.

La enajenación de los bienes embargados se hará en subasta pública que se celebrará en la oficina ejecutora o en su defecto la autoridad tiene la facultad de designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes se vendan en otro lugar

Además hay que tomar en cuenta de que se debe de llevar a cabo una convocatoria que se fijará en un lugar visible

y usual, en la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente, con el fin de que comparezcan postores en la diligencia del remate de los bienes embargados.

En el caso de que el valor de los bienes excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al año, por lo que la convocatoria que se haga de estos bienes se publicará en el órgano oficial de la entidad en que resida la autoridad ejecutora y uno de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de siete días, la última publicación se hará cuando menos siete días antes de la fecha del remate.

Es importante señalar que si los bienes embargados tienen otros acreedores éstos deben de ser citados para que comparezcan al remate haciendo las observaciones que estimen pertinentes las cuales serán resueltas por la autoridad en el acto de la diligencia.

No todos los bienes se pueden rematar en subasta pública ya que el deudor puede proponer comprador antes del día en que se finque el remate, enajenen o adjudiquen

los bienes a favor del fisco siempre que el precio que se vendan cubra el valor que se señaló a los bienes embargados o en su caso que los bienes embargados sean de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en un lugar apropiado para su conservación.

Por último si se trata de bienes que habiendo salido a remate en primera al moneda no se hubieran presentado postores, por lo que en estos casos la autoridad fiscal podrá hacer la enajenación directa o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compra-venta o subasta de bienes.

Ahora bien si no se presenta ninguno de los casos anteriores, el remate que se convocó deberá de ser fijado en fecha y hora dentro de los treinta días siguientes a aquella en que se determinó el precio que deberá de servir de base, la publicación de la convocatoria se hará diez días antes del remate.

Los postores que acudan a la audiencia de remate deberán de formular escrito donde se acompañará billete

de depósito por el 10% cuando menos del valor fijado a los bienes en la convocatoria, cuando no haya institución autorizada para expedir un billete de depósito, el postor podrá depositar la cantidad necesaria en la oficina ejecutora, además el escrito deberá de contener el nombre de la persona física, la nacionalidad, su domicilio y en su caso el registro federal de contribuyentes, para el caso de las personas morales deberá de ponerse el nombre de la razón social, la fecha de la constitución de la misma, la clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio y por último la cantidad que se ofrezca y la forma de pago, por lo que a los presentes se les hará saber que postura fué calificada como legal y cual es la mejor de ellas, concediendo intervalos de cinco minutos para que se mejore la última postura, por lo que si ésta no es mejorada se fincará el remate a favor del que hubiere hecho la mejor postura, podría darse el caso de que hubiere dos posturas que ofrecen igual cantidad por lo que esta situación se decidirá por suerte, cuestión que consideramos es del todo incorrecta ya que se debería de elegir la primera postura que ofreció la primera cantidad.

Quando hubiere incumplimiento del postor, es decir, que no cumpla con las obligaciones contraídas como lo

es, el no cubrir todo el importe de la postura legal que ofreció en la diligencia de remate, por lo que la cantidad que se consignó en el billete de depósito o el dinero en efectivo que se exhibió en la oficina ejecutora se aplicará de inmediato a favor del fisco federal, por lo que en este caso se reanudará las almonedas volviendo a convocar postores fijando una nueva fecha para que tenga verificativo la diligencia de remate tomando en cuenta que se reducirá un 20% del valor fijado en la primera almoneda, si tampoco se fincara el remate en la segunda almoneda, se considera que el bien fué enajenado en un 50% del valor de su avalúo aceptándose como dación en el pago para el efecto de que la autoridad puede adjudicársele, enajenarlo, o donarlo para obras de servicio público o a instituciones de asistencia o a beneficencias.

Sin embargo no hubiere recuperar sus bienes que fueron embargados y del remate de dichos bienes existe excedente después de haberse cubierto el crédito fiscal se entregará al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial a un tercero, en el caso de conflicto el remate se depositará en una institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

I.- Transmisión de los bienes sin gravamen.- Los bienes que se hubieren adjudicado en un remate deberán de pasar libres de todo gravamen en virtud de que ya fué cubierto el crédito fiscal correspondiente de los bienes, por lo que la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad que corresponda, en un plazo que no exceda de 15 días, ésto de conformidad con lo que dispone el Artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, (73)

CAPITULO VII / CONCLUSIONES

Una vez realizado el presente trabajo, se destacará lo más importante de las figuras jurídicas que se estudiaron para la extinción del crédito fiscal.

Primero.- El pago es la figura que se estudió en el primer capítulo del que se puede concluir que es el modo por excelencia para extinguir el crédito fiscal, ya que como quedó demostrado satisface la pretensión creditoria del sujeto activo.

Por lo tanto el pago es el cumplimiento que realiza el sujeto pasivo satisfactoriamente en favor del sujeto activo la pretensión tributaria y de esta forma el Estado cuenta con los medios necesarios para cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

Segundo.- La prescripción es una de las formas que se estudiaron en la extinción del crédito fiscal y dicha figura se hace necesaria en un sistema de derecho como el nuestro para darle seguridad jurídica a determinadas cuestiones de derecho, aunque ésto implique despojar a otro sujeto que no ha sabido preservar los derechos que tiene para hacerlos valer, ya que sería ilógico pensar que un individuo esté obligado toda su vida a algo, no obstante que ese algo sea cubrir un crédito fiscal, ya que ésto forma parte de la seguridad jurídica.

Tercero.- La compensación figura jurídica que extingue el crédito fiscal por partida doble, ésto es, que en una relación jurídica tributaria el fisco requiere de pago a un contribuyente de un crédito fiscal, pero éste a su vez tiene saldo a favor en la contribución que se le determinó, por lo que decide operar la compensación, al indicarle al sujeto activo que se ha extinguido el crédito fiscal requerido.

Cuarto.- La condonación es una figura jurídica tributaria que permite al fisco renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de un crédito fiscal, por lo que esta situación se lleva a cabo mediante disposiciones de carácter general por medio del Ejecutivo Federal cuando se trate de impedir o se hubiere afectado determinado lugar, debiéndose precisar los créditos que se condonen, a su alcance, los sujetos que deben de gozar de este beneficio.

Quinto.- La cancelación extingue el crédito fiscal cuando resulta ser incosteable, ya que por su reducida cuantía no debe de ser cobrado por la vía económica-coactiva, por exceder los gastos de ejecución al interés pecuniario del fisco, por lo que es procedente se dé de baja en la cuenta pública, siendo evidente que se está extinguiendo de esta forma el crédito.

Sexto.- La última de las figuras estudiadas fué el remate y adjudicación de bienes, que es la facultad que tiene el fisco de usar o de iniciar el procedimiento económico-coactivo para hacer efectivo el crédito fiscal que está obligado a cubrir el sujeto pasivo de una relación tributaria, y de esta forma se está dando cumplimiento a la pretensión creditoria del fisco.

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero Miguel: TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.- Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1979.

Arrijo Vizcaíno Adolfo: DERECHO FISCAL.- Editorial Zhemis, Primera Edición, México 1982.

Brieseño Sierra Humberto: DERECHO PROCESAL FISCAL.- Editorial, Editor, Distribuidor Cárdenas, Segunda Edición, México 1975.

Borja Soriano Ernesto: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1932.

Carretero Pérez Adolfo: DERECHO FISCAL.- Editorial Santillana, Primera Edición, México 1978.

Cortina Gutiérrez Alfonso: CIENCIA FINANCIERA Y DERECHO TRIBUTARIO.- Tribunal Fiscal de la Federación, Estudios Jurídicos, Volumen I, México 1981.

De la Garza Sergio Francisco: DERECHO FINANCIERO MEXICANO.- Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1976.

Domínguez del Río Alfredo: COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1977.

Gabino Fraga: DERECHO ADMINISTRATIVO.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Tercera Edición, México 1984.

Gutiérrez y González Ernesto: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.- Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, Puebla, Puebla México 1979.

Kayc I. Dionisio: BREVIARIO DE PROCEDIMIENTOS FISCALES DE DEFENSA.- Editorial Fiscal I.S.E.F.S.A., Segunda Edición, México 1984.

Lerdo de Tejada Francisco: CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTADO Y ANOTADO.- Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1977.

Lomeli Cerezo Margarita: ESTUDIOS FISCALES.- Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Edición, México 1984.

Martínez López Luis: DERECHO FISCAL MEXICANO.- Editorial Estudios Contables y Administrativos, S.A., Cuarta Edición, México 1976.

Margain Manatou Emilio: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.- Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Cuarta Edición, México 1976.

Margain Hugo B.: PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, Monografía (Trabajo de Ingreso a la Academia de Derecho Fiscal), Revista de Investigación Fiscal, Volumen 66, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1971.

Margadant S. Guillermo: DERECHO ROMANO.- Editorial Esfinge, S.A., Séptima Edición, Mexico 1977.

Nava Negrete Alfonso: DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1959.

Porte Petit Eugenio: DERECHO ROMANO.- Editorial Romana,
Cuarta Edición, México 1953.

Rodríguez Lobato Raúl: DERECHO FISCAL.- Editorial
Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Primera
Edición, México 1982.

Sánchez León Gregorio: DERECHO FISCAL MEXICANO.-
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Quinta Edición,
México 1980.

Sánchez Hernández Mayolo: OPUSCULO SOBRE DERECHO
FISCAL.- Editorial Oigúin, S.A., Primera Edición, México
1983.

Sierra Rojas Andrés: DERECHO ADMINISTRATIVO.-
Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1968.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edición de la Secretaría de Gobernación, Impreso en
Talleres Gráficos de la Nación, México 1987.

CODIGO FISCAL DE LA FEDEACION. Editorial Porrúa, S.A.,
Trigésima Quinta Edición, México 1986.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Quinta Edición, México
1986

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Editorial Themis,
Octava Edición, México 1986.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Editorial Themis,
Octava Edición, México 1986.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México 1984.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Quinta Edición, México 1978.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Primera Edición, México 1986.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Dirección de Estudios Fiscales de la Tesorería del Distrito Federal, México 1986.

O T R A S F U E N T E S

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, Primera Edición. Barcelona, España, 1979.

DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1981.

DICCIONARIO PARA JURISTAS, Ediciones Mayo, S. de R.L., Primera Edición, México 1981.

DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Claridad, Buenos Aires Argentina 1976.

NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona España, México 1981.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Números 93 y 94, Año XXXIII.